



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, TEXTO ENMENDADO POR LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO QUE ENMIENDA LA CONVENCION SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, texto Enmendado por las Disposiciones del Protocolo que Enmienda la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, firmada por la República del Paraguay, el 29 de mayo de 2018, en la ciudad de París, Francia y cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCIÓN  
SOBRE  
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL  
TEXTO ENMENDADO POR LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO  
QUE ENMIENDA  
LA CONVENCION  
SOBRE  
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL**

**PREÁMBULO**

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

**Considerando** que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios – a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo – ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

**Celebrando** los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como multilateral;

**Considerando** que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

**Reconociendo** que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

**Considerando** que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**Convencidos**, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

**Considerando**, el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

**Deseando** celebrar una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

**Han convenido** lo siguiente:

**Capítulo I**  
**AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION**  
**ARTÍCULO 1**  
**Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención**

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.

2. Dicha asistencia administrativa incluirá:

a) Intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;

b) Asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y,

c) La notificación o traslado de documentos.

3. La Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

**ARTÍCULO 2**  
**Impuestos comprendidos**

1. La presente Convención se aplicará:

a) A los siguientes impuestos:

i) Impuestos sobre la renta o utilidades;

ii) Impuestos sobre las ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades;

iii) Impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y,

b) A los siguientes impuestos:

i) Impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

ii) Contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a las instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público; y,

iii) Impuestos en otras categorías, excepto los aranceles exigibles en nombre de una Parte, en particular, a saber:

A) Impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;

B) Impuestos sobre bienes inmuebles;

C) Impuestos generales al consumo, tales como el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto a las Ventas;

D) Impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;

E) Impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;

F) Impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;

G) Cualquier otro impuesto;

iv) Impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los “depositarios”) de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

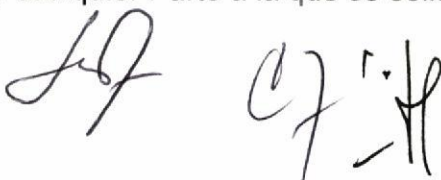
4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIONES GENERALES**

**Artículo 3  
Definiciones**

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) Las expresiones “Estado requirente” y “Estado requerido” significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se solicite otorgar dicha asistencia;



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

b) El término “impuesto” significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;

c) El término “crédito fiscal” significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;

d) El término “autoridad competente” significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;

e) El término “nacionales” en relación con una Parte, significa:

- i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte; y,
- ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que hay formulado una declaración con ese propósito los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.

3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

**CAPÍTULO III  
FORMAS DE ASISTENCIA**

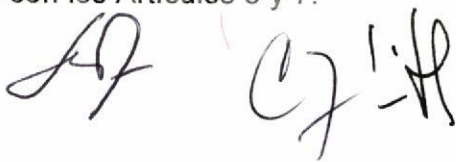
**Sección I  
Intercambio de Información**

**Artículo 4  
Disposición General**

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2. Eliminado

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**Artículo 5**

**Intercambio de información por solicitud**

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.

2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

**Artículo 6**

**Intercambio de información automático**

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

**Artículo 7**

**Intercambio de Información Espontáneo**

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

a) La Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;

b) Una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;

c) los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;

d) una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;

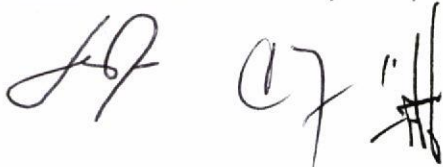
e) si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.

2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

**Artículo 8**

**Auditorías Fiscales Simultáneas**

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

**Artículo 9**

**Auditorías Fiscales en el Extranjero**

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

**Artículo 10**

**Información Contradictoria**

Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

**Sección II**

**Asistencia en el Cobro**

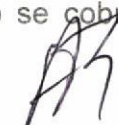
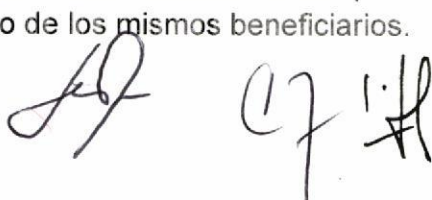
**Artículo 11**

**Cobro de Créditos Fiscales**

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados. Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**Artículo 12**

**Medidas precautorias**

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

**Artículo 13**

**Documentos que se anexan a la solicitud**

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:

a) una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;

b) una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y

c) cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.

2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

**Artículo 14**

**Plazos**

1. Las dudas acerca de cualquier período por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se registrarán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese período.

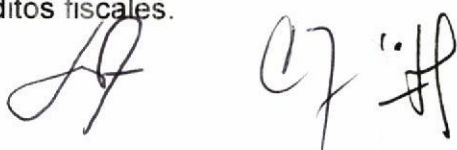
2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el período mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.

3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un período de 15 (quince) años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

**Artículo 15**

**Prioridad**

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**Artículo 16  
Diferimiento de pago**

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

**Sección III  
Notificación o Traslado de Documentos  
Artículo 17  
Notificación o Traslado de Documentos**

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.

2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:

a) a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos, de naturaleza substancialmente similar;

b) en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.

3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.

5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA  
Artículo 18**

**Información que deberá proporcionar el Estado requirente**

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar: 9

a) la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;

b) el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;

c) en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

d) en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;

e) en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;

f) si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.

2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

**Artículo 19**

**ELIMINADO**

**Artículo 20**

**Respuesta a la Solicitud de Asistencia**

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.

2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.

3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

**Artículo 21**

**Protección de las Personas y Límites a la Obligación de Otorgar Asistencia**

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a) llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b) llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d) suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public);

e) otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

f) otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;

g) otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;

h) otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

**Artículo 22**  
**Secrecía**

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.

3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.

JOP



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

**Artículo 23  
Procesos**

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.

2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.

3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 24  
Implementación de la Convención**

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.

2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.

3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado pero aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.

4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

**Artículo 25**  
**Idioma**

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

**Artículo 26**  
**Costos**

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a) los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b) los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 27**  
**Otros Acuerdos o Convenios Internacionales**

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.

2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

**Artículo 28**  
**Firma y Entrada en Vigor de la Convención**

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.

2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha en que 5 (cinco) Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.

3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a la firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.

5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.

6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

**Artículo 29**

**Aplicación Territorial de la Convención**

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.

2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.

3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**Artículo 30**

**Reservas**

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

a) no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;

b) no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

c) no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a) o b) anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;

d) no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

e) no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

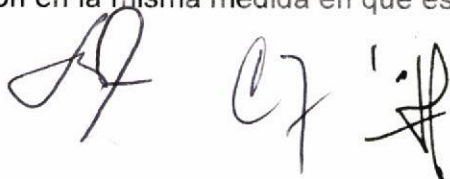
f) aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.

2. No podrá formularse ninguna otra reserva.

3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.

4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.

5. Una parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que esta haya sido aceptada.





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**Artículo 31  
Denuncia**

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.

2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.

3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

**Artículo 32  
Depositarios y sus funciones**

1. El Depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:

- a. Cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;
- d. cualquier declaración formulada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
- e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;
- f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 o 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;
- g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.

2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Establecida por los Depositarios el 1ro. de junio de 2011 en virtud del Artículo X .4 del Protocolo de enmienda de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en los idiomas inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales una será depositada en los archivos de cada Depositario. Los Depositarios transmitirán una copia certificada a cada Parte de la Convención según lo enmendado por el Protocolo y a cada Estado autorizado de ser una parte."



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

**“NOTIFICACIONES, DECLARACIONES Y RESERVAS A LA  
CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL**

A fin de integrar los principios de la Convención con las leyes nacionales de cada Estado Parte, se exige la elaboración de las notificaciones de las listas de impuestos cubiertas por la Convención (Anexo A), la lista de autoridades competentes (Anexo B) y la definición de la palabra “nacional” para el propósito de la Convención (Anexo C). También se exige la elaboración de declaraciones de acuerdo a los Artículos: 3° numeral 1), 4° numeral 3), el Artículo 9 numeral 3 y el Artículo 29 de la Convención. Por último, está la necesidad de realización de las reservas, conforme al Artículo 30 del instrumento internacional.

En respuesta a estas exigencias, se formularán las siguientes notificaciones, declaraciones y reservas a la Convención de referencia:

**ANEXO A - Impuestos existentes a los que se aplicará la Convención:**

**Artículo 2, párrafo 1.a.i- Impuestos sobre la renta o utilidades,**

- Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC), Impuesto a la Renta del Servicio de carácter Personal (IRP).

**Artículo 2, párrafo 1.b.iii.C- Impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;**

- Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**Artículo 2, párrafo 1.b.iii.D- Impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;**

- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

Artículo en cuestión: 2

**ANEXO B - Autoridades Competentes**

- La República del Paraguay declara que la autoridad competente, con las facultades mencionadas en el Artículo 3, párrafo 1.d, de la Convención, es el Ministro de Hacienda, el Subsecretario de Estado de Tributación y sus representantes autorizados.

Artículo en cuestión: 3

**ANEXO C- Definición de la palabra “nacional” e “impuesto”**

- Definición del término “impuesto” a los efectos de la Convención:

Con relación a la República del Paraguay el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;

- Definición del término “nacional” a los efectos de la Convención:

En relación con la República del Paraguay, el término “nacional” significa i) toda persona física que posea la nacionalidad o la ciudadanía de este Estado Contratante; y ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en el Paraguay.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

Artículo en cuestión: 3

**DISPOSICIONES QUE AMERITAN DECLARACIONES Y RESERVAS**

**Artículo 4 – Disposición General**

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

**Declaración: Declaración 1 interpretativa de la República del Paraguay.**

La República del Paraguay hace referencia al espíritu y la finalidad de la Convención elaborado bajo los auspicios de la OCDE y del Consejo de Europa, a saber: regular los intercambios de datos en procedimientos puramente fiscales con el fin de lograr una mejor tributación. Por consiguiente, la República del Paraguay interpreta que la Convención, en particular el Artículo 4, sólo se refiere al intercambio de datos en cuestiones puramente fiscales, por lo que no pueden utilizarse los datos transmitidos sobre la base de la Convención para otros fines, en particular para los procesos penales que no estén relacionados únicamente con delitos fiscales, sin el consentimiento del Estado que transmita los datos. Asimismo, la Convención no cubre la asistencia jurídica internacional en materia penal y civil.

2. Eliminado.

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

**Declaración 2:**

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4 de la Convención, la República del Paraguay podrá informar a las personas interesadas antes de transmitir información a una Parte con arreglo a los artículos 5 y 7 de la Convención.

Artículo en cuestión: 4

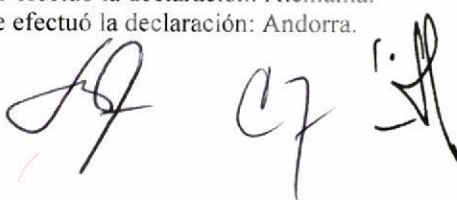
**Artículo 9 - Auditorías Fiscales en el Extranjero**

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

<sup>1</sup> País que efectuó la declaración: Alemania.

<sup>2</sup> País que efectuó la declaración: Andorra.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

**Declaración 3:**

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9 de la Convención, la República del Paraguay declara que, por regla general, no aceptará solicitudes para permitir que representantes de la autoridad competente del Estado requirente estén presentes en una auditoría fiscal en la República del Paraguay.

Artículo en cuestión: 9

**Artículo 29 - Aplicación territorial de la Convención**

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.

2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.

3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 3 (tres) meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

**Declaración:**

De conformidad al párrafo 1 del Artículo 29, la República del Paraguay declara que la Convención se aplicará a la extensión territorial sobre la cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción de conformidad con su Constitución, el derecho internacional y las leyes.

**Artículo 30- Reservas**

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;

**Reserva 4**

<sup>3</sup> Países que efectuaron similar declaración: Andorra, Barbados, Panamá, Chile, Israel, Líbano, Principado de Liechtenstein, Principado de Mónaco, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Arabia Saudita, República de Singapur, Suiza, Emiratos Árabes Unidos, Uruguay.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

La República del Paraguay no prestará ningún tipo de asistencia con relación a los impuestos de las otras Partes mencionados en el Artículo 2, párrafo 1, incisos b.i, b.ii, b.iii, b.iv de la Convención, salvo los referidos al inciso b.iii literal C. Impuesto al Valor Agregado; y D. Impuesto Selectivo al Consumo; de conformidad al Artículo 30, párrafo 1.a, de la Convención.

Artículo en cuestión: 30

b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

**Reserva 5**

La República del Paraguay no prestará asistencia en la recaudación de los créditos tributarios ni en la recaudación de multas administrativas para todos los tributos, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 de la Convención, de conformidad al Artículo 30, párrafo 1.b, de la Convención.

Artículo en cuestión: 30

c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;

**Reserva 6**

La República del Paraguay de conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.c, de la Convención, se reserva el derecho de no prestar asistencia en relación con cualquier reclamación fiscal que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, en el caso de que se hubiere formulado previamente una reserva en virtud del apartado a) o b) del párrafo 1 del Artículo 30, en la fecha de retirada de dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría de que se trate.

Artículo en cuestión: 30

<sup>4</sup> Países que efectuaron similar declaración: Argentina, Brasil, Chile, República Popular de China, Colombia, Croacia, Guatemala, Indonesia, Italia, Kazajstán, Letonia, el Gran Ducado de Luxemburgo, Malta, Mónaco, Panamá, Suiza, Emiratos Árabes Unidos.

<sup>5</sup> Países que efectuaron similar declaración: Alemania, Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Irlanda, Israel, Panamá, Rusia, Suiza, Emiratos Árabes Unidos.

<sup>6</sup> Países que efectuaron similar declaración: Costa Rica, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Guatemala, Italia, Panamá, Suiza, Uruguay.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6656**

d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

**Reserva 7**

La República del Paraguay no prestará asistencia para la notificación y la transferencia de documentos de cualquier impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Convención, y de conformidad al Artículo 30, párrafo 1.d, de la Convención.

Artículo en cuestión: 30

e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

**Reserva 8**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 1.e, de la Convención, la República del Paraguay se reserva el derecho de no permitir la notificación de documentos por correo como se establece en el párrafo 3 del Artículo 17.

Artículos en cuestión: 17 y 30.

f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.

**Reserva 9**

De conformidad con el Artículo 30, párrafo 1.f, de la Convención, la República del Paraguay se reserva el derecho de aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con períodos imponibles que comiencen a partir del 1 de enero del tercer año anterior al que la Convención, en su forma enmendada por el Protocolo de 2010, entró en vigor respecto de la República del Paraguay o cuando no exista un período imponible para la asistencia administrativa relacionada con las cargas fiscales que surjan a partir del 1 de enero del tercer año precedente a aquella en el que la Convención, en su forma enmendada por el Protocolo de 2010, entró en vigor respecto de la República del Paraguay.

Artículos en cuestión: 28 y 30.”

<sup>7</sup> Países que efectuaron similar declaración: Argentina, Brasil, Uruguay, Italia, Panamá, Corea, Chile, China, Colombia.

<sup>8</sup> Países que efectuaron similar declaración: Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, China, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Corea.

<sup>9</sup> Países que efectuaron similar declaración: Andorra, Croacia, Chile, Guatemala, Panamá, Rusia, Emiratos Árabes Unidos, Uruguay.

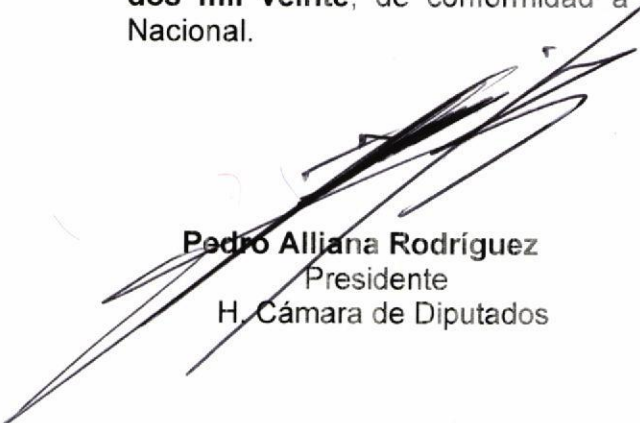


**PODER LEGISLATIVO**


**LEY N° 6656**

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.




**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



**Gilberto Antonio Apuril Santiviago**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *26* de *noviembre* de 2020

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

El Presidente de la República



**Mario Abdo Benítez**



**Federico Alberto González Franco**  
Ministerio de Relaciones Exteriores



**Oscar Llamosas Díaz**  
Ministro de Hacienda